

DICTA NUEVA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN PROCEDIMIENTO ROL D-019-2020, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL R-326-2022 DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2317

Santiago, 11 de diciembre 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-019-2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-019-2020

A. Cargo formulado

1° Con fecha 3 de marzo de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-019-2020, de la SMA, se inició el procedimiento sancionatorio D-019-2020, en contra de la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, titular del proyecto "Cine Teatro Municipal de Llay Llay", por la obtención, con fecha 31 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, "NPC") de 66 y 65 dB(A), la primera medición efectuada en horario diurno

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



y la segunda en horario nocturno, ambas en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

B. Dictamen

2° Con fecha 6 de mayo de 2021, mediante Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 41/2021, el fiscal instructor remitió al Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

C. Resolución sancionatoria y reclamación judicial

3° Luego, con fecha 20 de mayo de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1126 (en adelante, “Res. Ex. N° 1126/2021”), la SMA resolvió el procedimiento sancionatorio, aplicando al municipio una multa de 23 Unidades Tributarias Anuales, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA. Dicha resolución fue notificada al titular, con fecha 03 de enero de 2022, mediante carta certificada.

4° Con fecha 27 de enero de 2022, el titular interpuso reclamación judicial respecto de la Res. Ex. N° 1126/2021, solicitando dejar sin efecto dicha resolución, en atención a su desproporcionalidad, ajustando la sanción a los parámetros legales.

5° Mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, dictada en causa rol N° R-326-2022, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió *“acoger la reclamación interpuesta por la Municipalidad de Llay Llay en contra de la Resolución Exenta N° 1126/2021, de la SMA, por carecer esta de una debida motivación, dejándola sin efecto y ordenando a la reclamada a dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere los criterios para la determinación de la sanción no pecuniaria de amonestación por escrito, así como los restantes elementos que estime pertinente conforme con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia”* (énfasis agregado).

6° Debido a lo anterior, es necesario dictar un nuevo acto que incorpore la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en lo relativo a la ponderación de los criterios para la determinación de la sanción no pecuniaria de amonestación por escrito.

7° Cabe señalar que, en todo aquello no modificado por la sentencia antedicha, se tendrá por incorporado lo señalado en la Res. Ex. N° 1126/2021.

II. TIPO DE SANCIÓN A APLICAR

8° La infracción que da origen al procedimiento D-019-2020 ha sido calificada como leve. En consecuencia, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, podrá ser objeto de **amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales**.

9° En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las “Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, de 2017, de la



SMA, en su capítulo “Sanciones no pecuniarias”, establecen que, en lo que respecta a la admonestación por escrito, procederá cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

10° En dicho sentido, se indica que serán antecedentes favorables para la adopción de esta decisión: (i) Si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) si el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa; (iv) si la capacidad económica del infractor es limitada; y (v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo¹.

11° En la especie, se cumplen los cinco criterios transcritos, conforme lo razonado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, y a lo indicado previamente en la Res. Ex. N° 1126/2021.

12° En efecto, (i) el riesgo a la salud de la población identificado no es significativo; (ii) no concurre un beneficio económico, en tanto la Municipalidad, así como las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que ésta constituya, poseen un presupuesto sometido a la inversión de un fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual incremento, provocado directa o indirectamente por el incumplimiento de la normativa ambiental, signifique una rentabilidad financiera; (iii) el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa; (iv) la capacidad económica de la Municipalidad es limitada, por estar su presupuesto sometido a la inversión de un fin comunitario, encontrándose comprometido para este objetivo, sin que pueda ser considerado de libre disposición; y (v) no se constató intencionalidad en la comisión de la infracción.

13° Por consiguiente, concurriendo en la especie los cinco criterios antes mencionados; y, tomando en consideración que, a la fecha, no se han recibido nuevas denuncias asociadas al establecimiento “Cine Teatro Municipal de Llay Llay”, lo que daría cuenta de que la substancialización del procedimiento sancionatorio, por sí sólo, tuvo un efecto disuasivo en la conducta infraccional, se estima procedente aplicar la sanción no pecuniaria de admonestación por escrito con el objeto de reforzar lo anterior.

14° En base a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en “*la obtención, con fecha 31 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “NPC”) de 66 y 65 dB(A), la primera medición efectuada en horario diurno y la segunda en horario nocturno, ambas en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II*”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011, aplíquese a la Ilustre Municipalidad de Llay Llay, una sanción de admonestación por escrito.

SEGUNDO: Incorpórese a la presente resolución el contenido de la Res. Ex. N° 1126/2021. Para todos los efectos legales y administrativos, el

¹ “Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, de 2017, de la SMA. Pág. 85. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



contenido de la Res. Ex. N° 1126/2021 que no fue modificado por la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y que, a su vez, no resulta contrapuesto a lo resuelto en este acto, se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria.

TERCERO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/KBW/RCF/FSM.

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Llay Llay, domiciliada en José Manuel Balmaceda N° 174, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso.
- Alejandro Arancibia Destefani, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 148, comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-019-2020.

Expediente Cero Papel N° 23.040/2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

